



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte: S01:0040422/2017 (Conc. 1422) MA-FB-GCR-EI

DICTAMEN N° 164

BUENOS AIRES, 27 JUL 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente N° S01:0040422/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado "ROVELLA CARRANZA S.A., MARIO LUDOVICO ROVELLA, LEON ZAKALIK, NIDIA VALERIA ARENA GOMEZ, ROBERTO OMAR CUEVAS MOLINA, EDUARDO ALBERTO GOLFRE, TAURUS ADQUISICIONES, AUTOINVEST S.A. Y WHITEHILLS S.A. S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1422)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de ROVELLA CARRANZA S.A., NIDIA VALERIA ARENA GOMEZ, MARIO LUDOVICO ROVELLA, LEON ZAKALIK, EDUARDO ALBERTO GOLFRE y ROBERTO OMAR CUEVAS MOLINA del 100% del capital accionario de COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA, consistente en 2.000.000 acciones, a TAURUS ADQUISICIONES S.A. (en un 50%), AUTOINVEST S.A. (en un 25%) y WHITE HILLS S.A. (en un 25%).
2. La fecha de cierre de la operación, según consta en el Contrato de Compra Venta de Acciones (presente en el expediente a fojas 188) ocurrió el 21 de octubre del 2013.
3. Luego de perfeccionada la operación, ROVELLA CARRANZA S.A. poseerá el 10% del capital accionario de COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA, Mario Ludovico ROVELLA el 59% del capital, León ZAKALIK el

IF-2017-15664813-APN-DR#CNDC



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- 23,50%, Nidia Valeria Arena GOMEZ el 2,70%, Roberto Omar CUEVAS MOLINA el 3% y Eduardo Alberto GALFRE el 1,80%, pasando todos ellos a controlar la totalidad de la compañía.
4. El pedido de opinión consultiva que originó el Expediente N° S01: 0236102/2013 caratulado "LEON ZAKALIK, ROVELLA CARRANZA S.A., NIDIA VALERIA ARENA GOMEZ, TAURUS ADQUISICIONES S.A. Y OTROS S/CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI 238)" fue presentado por las partes el día 29 de octubre de 2013. Dicho expediente culminó con el dictado de la Resolución SC N° 23 de fecha 10 de enero de 2017 por la que se estableció la obligación de notificar la operación sujeta a consulta. Tal decisión fue notificada a los consultantes los días 16, 19 y 23 de enero de 2017.
 5. La notificación que motivó el inicio de estos actuados fue realizada con fecha 31 de enero de 2017, que originó el Expediente N° S01:0040422/2017 caratulado "ROVELLA CARRANZA S.A., MARIO LUDOVICO ROVELLA, LEON ZAKALIK, NIDIA VALERIA ARENA GOMEZ, ROBERTO OMAR CUEVAS MOLINA, EDUARDO ALBERTO GALFRE, TAURUS ADQUISICIONES, AUTOINVEST S.A. Y WHITEHILLS S.A. S/NOTIFICACION ART. 8 DE A LEY 25.156 (CONC. 1422)".

I.2. Actividad de las Partes

I.2.1. Los Compradores

6. ROVELLA CARRANZA S.A. es una sociedad debidamente constituida en la Provincia de San Luis. La empresa se dedica al rubro de la construcción de infraestructura de Argentina, tanto para el sector público como para el privado. El espectro de proyectos que ejecuta la firma abarca desde obras viales hasta obras hidráulicas, obras de arquitectura y obras eléctricas y de gas. Esto incluye también obras de saneamiento, construcción de puentes, plantas de tratamiento y proyectos de transmisión y distribución eléctrica. La empresa asimismo realiza desarrollos habitacionales sociales y privados, y complejos de infraestructura gubernamental. Por otro lado, en su objeto social se encuentran previstas actividades de explotación agropecuaria, inmobiliaria, turismo, comisiones y mandatos, minería, inversiones y garantías.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

7. ROVELLA CARRANZA S.A. a su vez es titular de las siguientes empresas: del 75% del capital social de PROTAMBO S.A., sociedad radicada en la Provincia de San Luis y dedicada a la producción agrícola ganadera; del 60% del capital social de ROVELLA AGRO S.A., sociedad radicada en San Luis y dedicada a la producción y comercialización de commodities agrícolas sobre campos arrendados; del 60% del capital social de H5 S.A., sociedad radicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular del contrato de concesión de la "Autovía Lujan- Carlos Casares". La empresa también es fiduciante y fideicomisario en un fideicomiso en garantía al que transfirió el 78,44% de las acciones de EDESAL HOLDING S.A., sociedad con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tiene por objeto exclusivo realizar actividades de inversión. EDESAL HOLDING S.A., por su parte, es titular del 99.99% del capital social de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A., sociedad radicada en San Luis, y concesionaria del servicio público de distribución de energía de dicha provincia.
8. MARIO LUDOVICO ROVELLA es una persona física, de nacionalidad argentina, con DNI 14.787.804. Es el presidente de la firma ROVELLA CARRANZA S.A. y es titular del 80% del capital social de dicha empresa. A su vez, es socio mayoritario de las siguientes sociedades: SE.MI.SA (titular del 86% de las acciones), ROVELLA EMPRENDIMIENTOS S.A. (titular del 92% de las acciones), ROVELLA HOLDING S.A. (titular del 85% de las acciones), SUR INGENIERIA S.A. (titular del 70% de las acciones), ISOBEL S.A. (titular del 99% de las acciones) y CABAÑAS EL SILENCIO S.A. (titular del 99% de las acciones).
9. NIDIA VALERIA ARENA GOMEZ es una persona física, de nacionalidad argentina, con DNI 25.167.876. Posee el 3% del capital social de ROVELLA CARRANZA S.A.
10. LEON ZAKALIK es una persona física, de nacionalidad argentina, con DNI 18.012.297 que posee el 15% del capital social de ROVELLA CARRANZA S.A.
11. EDUARDO ALBERTO GALFRE es una persona física, de nacionalidad argentina, con DNI 13.949.957 que posee el 2% del capital social de ROVELLA CARRANZA S.A.
12. ROBERTO OMAR CUEVAS MOLINA es una persona física, de nacionalidad argentina, con DNI 7.372.772.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

KARLA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

I.2.2. Las Empresas Vendedoras

13. TAURUS ADQUISICIONES S.A. es una sociedad debidamente constituida en la REPUBLICA ARGENTINA, e inscripta ante la Inspección General de Justicia. Es propietaria de 1.000.000 de acciones "clase A" ordinarias, nominativas y no endosables de \$1 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, representativas del 50% del capital social emitido y en circulación y de los votos de COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA. Todos sus accionistas son personas físicas.
14. AUTOINVEST S.A. es una sociedad debidamente constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA, inscripta ante la Inspección General de Justicia. AUTOINVEST S.A. es propietaria de 500.000 acciones "clase B", ordinarias, nominativas y no endosables de \$1 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, representativas del 25% del capital social emitido y en circulación y de los votos de COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA. Todos sus accionistas son personas físicas.
15. WHITEHILLS S.A. es una sociedad debidamente constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA, inscripta ante la Inspección General de Justicia. Es propietaria de 500.000 acciones "clase B", ordinarias, nominativas y no endosables de \$1 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, representativas del 25% del capital social emitido y en circulación y de los votos de COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA. La empresa es controlada por LAS PAMPAS SERVICIOS GLOBALES S.L., sociedad constituida en España, titular del 98% del paquete accionario de WHITE HILLS S.A. y el titular del 2% de las acciones restantes es el Sr. Horacio BLANDA, de nacionalidad argentina.
16. Tanto TAURUS ADQUISICIONES S.A. como AUTOINVEST S.A. y WHITE HILLS S.A. son sociedades anónimas que han sido constituidas a efectos de realizar actividades de inversión. Las tres compañías resultan exclusivamente tenedoras de las acciones de COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA, sin ningún otro tipo de activo bajo su control, ni actividad adicional.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

I.2.3. El Objeto de la Operación

17. COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA es una sociedad debidamente constituida e inscripta en el Registro Público de Comercio de la provincia de San Luis, y luego inscripta por cambio de domicilio ante la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es una sociedad dedicada a la fabricación de autopartes, siendo el principal proveedor de piezas forjadas de la región. Abastece también a la Industria del petróleo. El 90% de su producción es exportada directamente a través de las terminales automotrices argentinas a países del Mercosur, del NAFTA, de la Unión Europea y de África.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

18. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
19. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO Y ANTECEDENTES DE LA OPERACIÓN

21. Con fecha 10 de enero de 2017 la Secretaria de Comercio dictó la Resolución N° 23/17 correspondiente al Dictamen CNDC N° 1 de fecha 4 de enero de 2017, que resuelve el Expediente N° S01: 0236102/2013 caratulado "LEON ZAKALIK, ROVELLA



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

CARRANZA S.A., NIDIA VALERIA ARENA GOMEZ, TAURUS ADQUISICIONES S.A. Y OTROS S/CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI 238)", mediante la cual se estableció la obligación de notificar la operación sujeta a consulta. Tal decisión fue notificada a los consultantes los días 16, 19 y 23 de enero de 2017.

22. Con fecha 31 de enero de 2017, los apoderados de ROVELLA CARRANZA S.A., TAURUS ADQUISICIONES S.A., WHITE HILLS S.A y por derecho propio Nidia Valeria ARENA GOMEZ, Mario Ludovico ROVELLA, León ZAKALIK, Eduardo GALFRE y Roberto Omar CUEVAS MOLINA presentaron el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica que se menciona en los apartados precedentes, de acuerdo a los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.
23. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 25.156, ésta Comisión Nacional ofició un pedido de información, que fue notificado con fecha 6 de febrero de 2017, dirigido al presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, a fin de que se expidiera sobre la operación notificada. Dicho oficio no fue contestado a la fecha, por lo cual se da por no objetada la operación notificada por parte del ente mencionado (conforme Artículo 16 del Decreto N° 89/2001).
24. Con fecha 15 de febrero de 2017, se acumularon las actuaciones del expediente N° S01:0236102/2013 al presente Expediente, a la vez que se solicitó a las partes información necesaria para analizar la operación de concentración económica. Asimismo, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), por lo que hasta tanto no dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
25. Finalmente, con fecha 3 de julio de 2017, los apoderados de la parte compradora y de la parte vendedora cumplieron lo requerido por esta COMISION NACIONAL, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y comenzando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

26. Como fuera mencionado anteriormente, la operación de concentración notificada consiste en la adquisición de COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA por parte de la firma ROVELLA CARRANZA S.A junto con cinco personas físicas, cuatro de las cuales son los accionistas de la empresa mencionada (y dentro de las cuales se encuentra el presidente de la misma).
27. La firma objeto COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA se dedica a la fabricación de autopartes. Resulta ser el principal proveedor de piezas forjadas de la región y abastece también a la industria del petróleo.
28. Por su parte, la firma compradora ROVELLA CARRANZA S.A. se dedica principalmente a la construcción de obras públicas y privadas en todo el territorio de la República Argentina.
29. De acuerdo a lo notificado por las partes, ninguno de los compradores o sus controladas se abastecen de los productos fabricados por COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA, así como tampoco tienen participación en el mercado de acero forjado ni en la industria automotriz.
30. Los notificantes también informaron que ninguno de los accionistas compradores, a saber, Mario Ludovico ROVELLA, León ZAKALIK, Nidia Valeria ARENA GOMEZ y Eduardo Alberto GALFRE, poseen participación en alguna empresa que se relacione con el mercado de acero forjado y/o la industria automotriz.
31. Conforme lo expuesto, no existe ningún tipo de superposición entre las actividades de COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA y ROVELLA CARRANZA S.A, sus accionistas y el sr. Roberto Omar CUEVAS MOLINA, por lo cual no se constatan relaciones horizontales entre las partes



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

involucradas en la operación.

32. Asimismo, no se registran relaciones verticales en los mercados en los que opera la firma objeto y sus compradores.
33. Por todo lo manifestado con anterioridad, las actividades desarrolladas por el grupo comprador (ROVELLA CARRANZA S.A., Mario Ludovico ROVELLA, León ZAKALIK, Nidia Valeria ARENA GOMEZ y Eduardo Alberto GALFRE) y por la empresa objeto de la operación no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, pudiendo por ello caracterizarse como una operación de conglomerado.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

34. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

IV.3. Cláusulas de Restricciones a la Competencia

35. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una Cláusula de No Competencia en el Contrato de Compraventa de Acciones e identificada como «Artículo sexto — No Competencia ». La estipulación está dirigida a los Vendedores y a los directores de WHITEHILLS S.A., AUTOINVEST S.A. y TAURUS S.A., conforme se los define en el mismo instrumento, por un período de cinco (5) años a partir de la suscripción del acuerdo y dentro de la REPÚBLICA ARGENTINA, ya sea directa o indirectamente a través de alguna sociedad relacionada, afiliada y/o vinculada.
36. En virtud de esta disposición, las firmas vendedoras y los Directores, Sres. Martín Azcárate, Guillermo Konig y Horacio Blanda, deberán abstenerse de: (i) Tener participación en competencia directa o indirecta como accionista, asesor y/ consultor en negocios relacionados con la actividad industrial y comercial que realiza COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



CARLA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ANONIMA; (ii) así como tampoco desviar, llevar o transferir en competencia la clientela de la firma; (iii) y de relevar información sobre ventas, márgenes de utilidad, listas de clientes y demás información relacionada con la firma objeto de la operación.

37. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
38. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
39. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado¹, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2. Dicho considerando explica que *“la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato.”*
40. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o

¹En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto de la operación notificada.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

KARLA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SCN°63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.

41. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
42. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas físicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
43. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
44. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
45. En cuanto al contenido, la restricción solo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
46. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, se trata de un tipo de cláusula habitual en un contrato de compraventa y tiene como finalidad proteger el valor de los activos que se transfieren en la operación, de forma que los compradores puedan insertarse en el mercado objeto de la transacción (el de la fabricación de piezas de acero forjado), con normalidad, en un plazo razonable teniendo en cuenta la



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

estructura de la oferta en este mercado, y sin temor a que los vendedores se valgan de su trayectoria y su conocimiento en la industria para menoscabar o frustrar el valor global de la compañía transferida. En cuanto al ámbito geográfico, la Cláusula de No Competencia se circunscribe al territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, lo cual resulta congruente con el territorio en donde la firma realiza su actividad, más allá de las relaciones comerciales que tenga con otros países.

47. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, dado que nos encontramos frente a una operación de conglomerado, la estructura de la oferta en los mercados relevantes implicados no se verá alterada. En conclusión, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, siendo que las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una limitación al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIÓN

48. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
49. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO aprobar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de ROVELLA CARRANZA S.A., MARIO LUDOVICO ROVELLA, LEON ZAKALIK, NIDIA VALERIA ARENA GOMEZ, ROBERTO OMAR CUEVAS MOLINA, EDUARDO ALBERTO GOLFRE del 100% del



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

capital social de COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA a WHITEHILLS S.A., TAURUS ADQUISICIONES S.A. y AUTOINVEST SA., todo ello de conformidad con lo establecido en el Art. 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

50. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACION para su conocimiento.

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Maria Fernanda Viacens
Vocal
Comision Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

se deja constancia que la Lic. Menna Bistort no
usará los presentes por encontrarse en uso de licencia
personal Ordinaria.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-15664813-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Julio de 2017

Referencia: S01:0040422/2017 CONC.1422

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.28 10:52:54 -03'00'

Micaela Alejandra Rodríguez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.07.28 10:52:55 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-668-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 31 de Agosto de 2017

Referencia: EXP-S01:0040422/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1422)

VISTO el Expediente N° S01:0040422/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma ROVELLA CARRANZA S.A., la señora Doña Nidia Valeria ARENA GOMEZ (M.I. N° 25.167.876), los señores Don Mario Ludovico ROVELLA (M.I. N° 14.787.804), Don León ZAKALIK (M.I. N° 18.012.297), Don Eduardo Alberto GALFRE (M.I. N° 13.949.957), y Don Roberto Omar CUEVAS MOLINA (M.I. N° 7.372.772) del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital accionario de la firma COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANÓNIMA, consistente en DOS MILLONES (2.000.000) de acciones, a la firmas TAURUS ADQUISICIONES S.A., en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), AUTOINVEST S.A. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y WHITE HILLS S.A. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

Que la fecha de cierre de la operación ocurrió el día 21 de octubre de 2013, según consta en el Contrato de Compra Venta de Acciones.

Que luego de perfeccionada la operación, la firma ROVELLA CARRANZA S.A. poseerá el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital accionario de la firma COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANÓNIMA, los señores Don Mario Ludovico ROVELLA el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del capital, Don León ZAKALIK el VEINTITRÉS COMA CINCUENTA POR CIENTO (23,50 %), la señora Doña Nidia Valeria ARENA GOMEZ el DOS COMA SETENTA POR CIENTO (2,70 %), y los señores Don Roberto Omar CUEVAS MOLINA el TRES POR CIENTO (3 %) y Don Eduardo Alberto GALFRE el UNO COMA OCHENTA POR CIENTO (1,80 %), pasando todos ellos a controlar la totalidad de la compañía.

Que cabe aclarar que el pedido de opinión consultiva que originó el Expediente N° S01:0236102/2013 Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, presentado por las partes el día 29 de octubre de 2013, culminó con el dictado de la Resolución N° 23 de fecha 10 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la que dio por efectuado el control previo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, acorde el sustento fáctico obrante en el expediente citado.

Que las partes notificaron la operación el día 31 de enero de 2017 en las actuaciones de la referencia.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 164 de fecha 27 de julio de 2017, aconsejando al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ROVELLA CARRANZA S.A., la señora Doña Nidia Valeria ARENA GOMEZ, los señores Don Mario Ludovico ROVELLA, Don León ZAKALIK, Don Eduardo Alberto GALFRE y Don Roberto Omar CUEVAS MOLINA del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANÓNIMA a las firmas WHITE HILLS S.A., TAURUS ADQUISICIONES S.A. y AUTOINVEST S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y sus modificaciones, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma ROVELLA CARRANZA S.A., la señora Doña Nidia Valeria ARENA GOMEZ (M.I. N° 25.167.876), los señores Don Mario Ludovico ROVELLA (M.I. N° 14.787.804), Don León ZAKALIK (M.I. N° 18.012.297), Don Eduardo Alberto GALFRE (M.I. N° 13.949.957), y Don Roberto Omar CUEVAS MOLINA (M.I. N° 7.372.772) del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES SOCIEDAD ANÓNIMA a las firmas WHITE HILLS S.A., TAURUS ADQUISICIONES S.A. y AUTOINVEST S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 164 de fecha 27 de julio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-15664813-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.31 18:02:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción